



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1104

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 12 DE 2016 SENADO

por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones
- Ley Yuliana Samboní.

El Congreso de Colombia

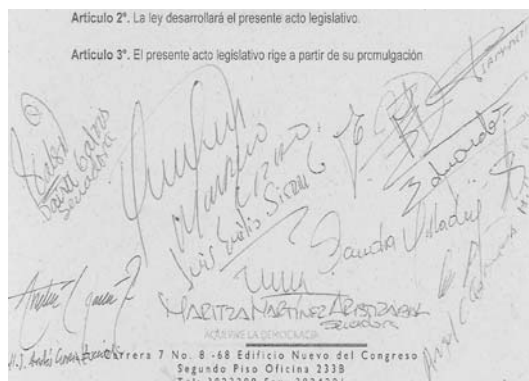
DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° artículo 34 de la Carta Política quedará así:

Se prohíben las penas de destierro, confiscación y prisión perpetua. La prisión perpetua solo será admisible como pena cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad.

Artículo 2°. La ley desarrollará el presente acto legislativo.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones
- Ley Yuliana Samboní.

Este acto legislativo hace parte integral de un conjunto de iniciativas que fueron discutidas por el Congreso de la República sin que se agotara los debates respectivos. Dentro de estas iniciativas es importante resaltar que el articulado propuesto fue propuesto y defendido por la Senadora Gilma Jiménez (q.e.p.d) como luchadora incansable por el bienestar de los niños. En vista de los crecientes sucesos criminales en los cuales los menores de edad son abusados, se hace imprescindible insistir en estas iniciativas como medida de persuasión, prevención y sanción de delitos en los cuales los menores son víctimas de actos criminales¹.

A continuación se exponen los motivos por los cuales se proponen estas medidas, en el siguiente orden:

1. Objeto del Proyecto
2. Contenido del Proyecto
3. Necesidad del Proyecto
4. Marco Normativo

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como fin establecer una medida de política criminal que permita cas-

¹ Los motivos del presente acto legislativo coinciden con otra medida legislativa radicada que buscaba establecer un procedimiento preferencial en favor de la niñez y la adolescencia.

tigar con prisión perpetua revisable la comisión de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio en víctima menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad.

Se busca con esta medida garantizar la efectividad, la eficiencia y la eficacia de la protección de los derechos del menor, de acuerdo con la prevalencia de los derechos de la niñez de que tratan los artículos 13 inciso 3°, 42 y 44 del Estatuto Superior en concordancia con los diferentes tratados internacionales de protección a la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y anteponen a los niños como sujetos de derechos constitucionales primordiales y prevalentes de la sociedad, imponiendo al Estado el deber de mantener una protección directa y primigenia en defensa de los derechos constitucionales de los menores.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo que presentamos se compone de tres artículos.

El primer artículo levanta la prohibición constitucional según la cual en el país prohíbe la prisión perpetua como tipo de pena ante cualquier delito, y permitirlo en casos en que la comisión de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea en víctima menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad.

El segundo artículo, busca que mediante ley se desarrollen las medidas y la forma de aplicación de la prisión perpetua para los abusadores de los menores.

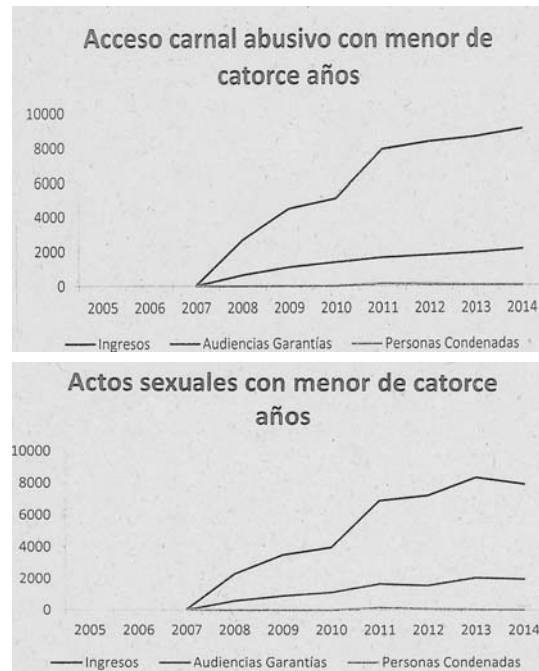
El tercer artículo trata de su vigencia.

3. NECESIDAD DEL PROYECTO

En los primeros tres meses de 2015 el número de denuncias que recibió la Fiscalía sobre casos de abuso sexual donde la víctima es un menor de edad fue de 11.000. Para agosto de ese mismo año, ya habían sido denunciados 12.12 casos, 2.000 más que los reportados durante todo el año 2014². Esto indica que para 2015, diariamente 122 niños fueron víctimas de abuso sexual³. De estas víctimas, el 83% de los casos corresponden a niñas entre 10 y 14 años, el 42% de los casos se cometen en los propios hogares de las víctimas, y de estos el 21% de los casos el victimario es una persona conocida por la familia del menor⁴. Al final de 2015 habían sido reportados 18 mil casos⁵.

Las estadísticas son alarmantes en todos los sentidos. Entre enero y febrero de 2016, fueron reportados 2.594 casos de abuso sexual en menor de edad, para un promedio de 43 casos diarios. En esos mismos meses se dieron 358 muertes violentas de menores, en las cuales 142 fueron homicidios. Lo más preocupante es que Medicina Legal calcula que solo un 30% de los casos se denuncia⁶.

Estas son las cifras a 2014:



Comparando las cifras de 2014 con las de los dos años siguientes, se hace evidente una tendencia al aumento en este tipo de crímenes atroces que no solo afectan a los niños como individuos sujetos de derechos sino también a la nación, en tanto que estos niños son el futuro de nuestro país.

El ordenamiento jurídico interno y la normatividad internacional ha establecido obligaciones que indican que la protección al niño menor de edad es una necesidad primaria del Estado. En ese sentido nuestra legislación ha venido avanzando mucho en materia de protección a nuestros niños y aunque hoy podemos decir que la legislación colombiana es muy nutrida en la materia consideramos que aún hace falta definir una pena que sea verdaderamente efectiva, que genere una amplia persuasión y significativa sanción a los delitos más graves contra nuestros menores.

Aun cuando Colombia ha sido pionera en generar un sistema integral de protección al menor, los dispositivos normativos han sido fundamentalmente dirigidos al aumento de penas, subrogados penales o medidas que sustituyen el arresto y las penas de prisión, la ampliación de legitimación para realizar denuncias penales, entre otras, que sin duda constituyen un paso importante en la protección del menor, pero que hoy palidecen frente a los execra-

² <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/abiiso-sexual-contraninos-colombia-se-duplico-el-2015>

³ <http://www.eipais.com.co/elpais/judicial/noticias/cadadia-colombia-122-ninos-son-victima-abuso-sexual>

⁴ El Espectador. Prenden alarmas cifras de abuso sexual infantil. En: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/congreso-prenden-alarmas-cifras-de-abuso-sexual-infanti-articulo-616780>

⁵ Revista Semana. Cifras sobre la situación de los niños en Colombia. <http://www.semana.com/educacion/articulo/cifras-sobre-la-situacion-de-los-ninos-en-colombia/470090>

⁶ Op. cit revista *Semana*.

bles casos donde cada vez más menores son abusados por perpetradores infanticidas y pedófilos.

En efecto, muchos son los casos que han conmocionado al país, en los cuales los niños han sido víctimas de crímenes, violencia familiar o sexual, o han sido objeto de venganzas o ajustes de cuentas por problemas causados por adultos, en donde sin entender por qué salen inmolado o seriamente lastimados.

En consecuencia, la sociedad con mucha razón ha expuesto su conmoción ante casos en que se han violado los derechos fundamentales de los menores y con gran juicio a debatido sobre la fragilidad del sistema jurídico en la protección de los menores y ha venido exigiendo medidas legislativas que hagan prevalecer verdaderamente los derechos de los menores. Los legisladores entonces debemos actuar como catalizadores de las exigencias de los colombianos evaluando la pertinencia y conducencia de las diferentes propuestas que se hagan en torno a esta situación.

Múltiples son los casos en los cuales, menores de edad, han estado expuestos a la violencia y al desafuero humano al tiempo que han sido víctimas de la desidia judicial, por mencionar tan solo un ejemplo como caso emblemático que conmocionó a nuestra sociedad y que refuerza la necesidad de priorizar el conocimiento de procesos penales en donde la vida y los derechos fundamentales de los menores no fueron lo suficientemente protegidos, traemos a colación el caso de Yuliana Samboní o el de los Hermanitos Vanegas Grimaldi:

Según información de prensa Rafael Uribe Noquera secuestró, torturó y violó a la niña Juliana Andrea Samboní, quien fue encontrada en un apartamento de su propiedad. El hecho ha despertado la consternación y estupor de nuestra sociedad que con razón piden medidas firmes contra este tipo de delitos.

En otro caso que consterno al país, el 4 de febrero de 2015, dos criminales entraron a una humilde vivienda en la vereda el Cóndor, en Florencia Caquetá, donde se encontraban los hermanitos Deiner Alfredo de 4 años, Laura Jimena de 10 y Juliana de 14, minutos antes los dos asesinos a sueldo buscaron a Samuel, de 17 años que se encontraba en alguna casa vecina, lo obligaron a acompañarlos a la vivienda donde estaban su hermanos, luego de esperar a los padres de los menores por un largo tiempo, sin más, decidieron asesinarlos cruelmente.

Uno por uno, con tiros de gracia, fueron encontrados los cuerpos sin vida de los 3 menores de edad, la fortuna en medio de la desgracia, le permitió a Pablo de 12 salir con vida de la masacre, pues milagrosamente, la bala que le disparó en su cuello no le fue letal y luego de fingir su muerte hasta la huida de los perpetradores de su hogar corrió en busca de ayuda.

Las causas del horrendo crimen, al parecer se centran en un pleito por las tierras en las que habitaba la familia, sobre la cuales una señora acusada

de ser la determinadora de la masacre quería apropiarse y para eso se valió de todas las formas de intimidación hasta llegar a contratar a dos sicarios, a quienes ella y su hija habrían pagado \$500.000.

El país está clamando por medidas que contrarresten este tipo de crímenes y castiguen a los criminales que los perpetúan. La finalidad de la pena es preventiva, retributiva, enmendadora o reinsercionista. El castigo por ser castigo se encuentra en la forma de pena retributiva. No obstante, se considera que las demás finalidades son igual o más importantes que el mero castigo. Así las cosas, se espera que el delincuente aprenda de su error, retribuya a la sociedad, no reincida y se reintegre como ser funcional. Por lo tanto, en el caso que nos concierne, el problema fundamental de política pública es si el pedófilo puede o no reinsertarse en la sociedad sin ser reincidente, y por tanto, es o no la pedofilia una conducta ‘curable’. Algunos estudios indican que la pedofilia es una orientación sexual, haciendo que esta nunca se cambie o “cure”⁷. Así lo afirmó James Cantor, miembro del centro de Adicción y Salud Mental de Toronto, Canadá: “La pedofilia es una orientación sexual, es algo con lo que nacemos esencialmente; no cambia a lo largo del tiempo y es tan central para nuestro ser como cualquier otra orientación sexual (...) Es como si, cuando ven un niño, se les despierta su instinto sexual en lugar de su instinto de crianza”⁸. Otras teorías afirman que la pedofilia se deriva del llamado “síndrome Vampiro”, el cual explica el abuso de menores en que el abusador algún día fue abusado; no obstante esta teoría es criticada por muchos en tanto que estigmatiza a la víctima de este tipo de delitos⁹.

Por lo tanto, la reclusión perpetua es una alternativa que debe incluirse como castigo posible por parte de un juez de la República en estos casos, para apartar a quienes no pueden ser reinsertados a la sociedad, y así proteger a nuestros menores de edad.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Normas y Tratados Internacionales

Como se mencionó anteriormente, nuestro país ha venido incorporando en nuestra legislación diferentes herramientas jurídicas que lo obligan a tomar medidas administrativas, legislativas y judiciales que permitan acrecentar las herramientas estatales con que cuentan los menores de nuestro país, para la defensa de sus derechos fundamentales. Disposiciones que hoy fundamentan jurídicamente el propósito del proyecto de ley.

- Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 - ratificada y aprobada por nuestro país mediante la ley 12 de 1991:

⁷ BBC. Nace o se hace; el debate sobre el origen de la pedofilia. En: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/1/151124_finde_ciencia_pedofilos_cerebro_causas_ac

⁸ Op. cit. BBC Nace o se hace; el debate sobre el origen de la pedofilia.

⁹ Op. cit. BBC Nace o se hace; el debate sobre el origen de la pedofilia.

“Preámbulo. Los Estados partes en la convención:

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo”

Artículo 3°.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Artículo 19.

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 39.

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

• Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, aprobada mediante la Ley 74 de 1968.

Artículo 10.

“1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencias posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Artículo 24.

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

• Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

Artículo 5°.

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Artículo 19.

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

• Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Aprobada mediante la Ley 319 de 2006.

Artículo 15.

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad”, (cursiva fuera de texto).

4.2 Normatividad constitucional:

Artículo 1°.

“Colombia es un Estado social de derecho,... fundada en el respeto de la dignidad humana,...”. (Adecuaciones y cursiva fuera de texto).

Artículo 2°:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad,... y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;...

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,... y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Adecuaciones y cursiva fuera de texto).

Artículo 5°.

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primada de los derechos inalienables de la persona...”.

Artículo 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 42.

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad...”.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. (Adecuaciones y cursiva fuera de texto).

Artículo 44.

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud... el cuidado y amor, la educación... y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de... violencia física o moral...”

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Adecuaciones y cursiva fuera de texto).

Artículo 45.

“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral...”.

(Adecuaciones y cursiva fuera de texto).

Artículo 93. Tratándose de los tratados internacionales:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. (cursiva fuera de texto).

Las normas transcritas amparan e indican la protección integral, especial y prevalente que tienen los menores en nuestro país.

4.3 Marco Jurisprudencial:

La jurisprudencia nacional como fuente de derecho cumple un papel fundamental en la protección de los valores y principios del Estado, en este sentido la Corte Constitucional ha expedido diferentes sentencias que amparan los derechos de los menores de una manera progresiva, haciendo de este un sistema cada más proteccionista y garante de los derechos del menor.

Como apoyo jurisprudencial a los dispositivos normativos del presente proyecto, tenemos diferentes providencias del máximo tribunal constitucional que refieren al interés superior del menor, a la corresponsabilidad de protección de los derechos del menor del Estado y la Sociedad, a prevalencia de sus derechos fundamentales frente a cualquier otra norma:

Sentencia C-092 de 2002: Prevalencia de los derechos de los niños.

En efecto, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás por mandato expreso del Constituyente, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, lo cual encuentra justificación en que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su condición de indefensión.

El ordenamiento constitucional no solo confiere a los niños una serie de derechos fundamentales que no reconoce a los restantes sujetos de derecho, sino que, adicionalmente, establece que dichos derechos tendrán prevalencia sobre los derechos de los demás. En el Estado Social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen.

En tal virtud, los niños gozan de todos los derechos consagrados constitucional y legalmente, así como de aquellos que se encuentran incluidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia. A través de la protección especial se busca que la población infantil alcance un desarrollo armónico e integral, obedeciendo al principio del interés superior del menor, aplicable tanto en el ámbito internacional, como en el nacional.

Este principio ha sido definido como la prevalencia jurídica que es otorgada a los menores, con el fin de darles un tratamiento preferencial. Dicha prevalencia es de aplicación superior; siendo por tanto coercible y de obligatorio cumplimiento y acatamiento.

Bajo estos mismos lineamientos, la Constitución consagró que la asistencia y protección de los niños es una obligación de la familia, la sociedad y el Estado, de manera que su realización se encuentra bajo la vigilancia general de la colectividad. (Cursivas fuera de texto).

Sentencia C-154 de 2007: Preeminencia de Protección Especial.

“En ejercicio de su función hermenéutica, la Corte Constitucional ha precisado que el modelo Social de Derecho asigna al Estado el fin esencial de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión”.

La Corte agregó que los niños constituyen un grupo de atención especial al cual deben dirigirse políticas abiertamente proteccionistas, pues no de otra manera se garantiza que sus derechos, ejercidos usualmente en condiciones de vulnerabilidad, se hagan realmente efectivos. Sobre el tópico, la Corte sostuvo:

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad.

Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(…) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. Sentencias T-408 del 14 de septiembre de

1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)”. (Sentencia C-1064 de 2000 M. P. Álvaro Tafur Galvis).

Las anteriores referencias permiten concluir que la protección de los derechos de los menores ocupa un lugar privilegiado en el sistema jurídico nacional y que, en tanto que sus derechos son preeminentes, la garantía de sus intereses debe primar en la resolución de los conflictos jurídicos.

Esta garantía de preeminencia ha sido aceptada por el derecho internacional en una expresión que usualmente opera como principio de interpretación y criterio definitorio de asuntos contenciosos: el interés superior del menor”. (Cursivas fuera de texto).

C-684 de 2009: Derechos de los infantes, caracterización jurídica específica.

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los mandatos constitucionales de especial protección a la infancia tienen origen, entre otras razones, en la falta de madurez física y mental de los niños, circunstancia que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, y que hacen imprescindibles la adopción de medidas de protección para garantizar su desarrollo armónico e integral y “proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Los niños se tornan de esta manera en sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos e intereses tiene carácter superior y prevaleciente.

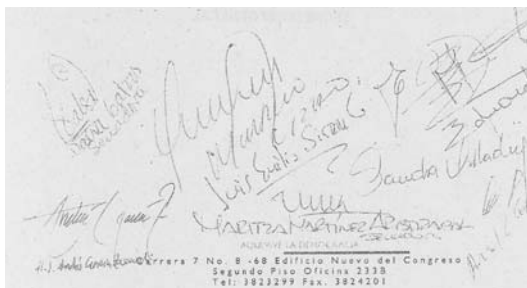
Igualmente ha considerado que los citados mandatos constitucionales constituyen una recepción en nuestro ordenamiento constitucional del principio universal de interés superior del niño, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24) y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en cuyo artículo 3º se dispuso “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Adicionalmente su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional en numerosas decisiones de revisión de tutela y de constitucionalidad. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-514 de 1998 la Corte Constitucional explicó que el concepto del interés superior consiste en el reconocimiento de una “caracterización jurídica específica” para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista

físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad". Se precisó en la misma oportunidad que el principio en mención "se enmarca en los presupuestos del Estado Social de Derecho, desarrolla el principio de solidaridad, propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado". En igual sentido; en la Sentencia T-979 de 2001 se explicó que "...el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado". Finalmente, la Sentencia T-510 de 2003 sostuvo que la determinación del interés superior del niño se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto debido a su "naturaleza real y relacional". Sin embargo, en la misma oportunidad se defendió la existencia de criterios generales orientadores de la actividad de los operadores jurídicos "al momento de determinar cuál es el interés superior de un menor y cómo materializar el carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales en casos particulares".

La jurisprudencia constitucional también ha insistido en que el interés superior y prevaleciente de los niños, las niñas y los adolescentes es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto, lo que significa que no puede otorgárseles un carácter excluyentes o absoluto.

Por otra parte ha sostenido esta Corporación que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y la protección de su interés superior representan verdaderos valores y principios "que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico". (Cursivas fuera de texto).



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de diciembre del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 12, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores Mauricio Lizcano, Daira Galvis, Maritza Martínez, Ángel Custodio Cabrera, Sandra Villadiego, Luis Emilio Sierra, Andrés García Zucardi, Samy Merche, Milton Rodríguez y Eduardo Pulgar Daza.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2016 Senado, por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la prisión perpetua revisable cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones - Ley Yuliana Samboní, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Maritza Martínez, Daira Galvis, Mauricio Lizcano Arango, Andrés García Zuccardi, Milton Rodríguez, Ángel Custodio Cabrera, Sandra Villadiego, Eduardo Pulgar Daza, Juan Samy Merheg y Luis Emilio Sierra. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2016 SENADO, 034 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2016

Doctores

MAURICIO LIZCANO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 186 de 2016 Senado, 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por el honorable Senado recoge lo aprobado en Cámara e incorpora algunas disposiciones aprobadas por las diferentes bancadas.

Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en Segundo Debate por la Plenaria del Senado, así como el título aprobado por esta.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado, respecto al debate en Cámara los cambios significativos son: 1) dentro del objeto del proyecto de ley se incluyó que la estrategia de Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas y empresas privadas se encuentra de conformidad con el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo; 2) se adicionó un párrafo en donde se establece que estas disposiciones aplicarán a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas; 3) El Ministerio de Salud y Protección Social será el encargado de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia

Lactante del Entorno Laboral en las entidades públicas y privadas, y en un plazo no mayor a seis (6) meses; y 4) para las entidades privadas con más de 1.000 empleados y las entidades públicas dispondrán de dos (2) años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, y las empresas privadas con menos de mil (1.000) empleados, contarán con 5 años para para realizar las adecuaciones físicas necesarias para cumplir con esta ley.

Además de los cambios mencionados se realizaron unos adicionales que mantienen el sentido de lo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y que garantizan mayor coherencia del articulado.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2016 SENADO, 034 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas y empresas privadas de conformidad con el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. El uso de estas salas no eximen al empleador de reconocer y garantizar el disfrute de la hora de lactancia, la madre lactante podrá hacer uso de la misma o desplazarse a su lugar de residencia, o ejercerlo en su lugar de trabajo, en ejercicio del derecho que le asiste en virtud del artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2°. *Entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

Parágrafo 1°. Estas disposiciones aplicarán a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas.

Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social será el encargado de vigilar y controlar la im-

plementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en las entidades públicas y privadas. En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, establecerá los parámetros técnicos para la operación de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener. Así mismo reglamentará la creación en conjunta de estas salas por parte de las entidades públicas y privadas.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverá campañas y brindará capacitación para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas.

Artículo 5°. Las entidades privadas con más de 1.000 empleados y las entidades públicas dispondrán de dos (2) años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la pre-

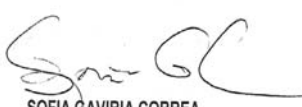
sente ley, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las empresas privadas con menos de mil (1.000) empleados, contarán con 5 años para para realizar las adecuaciones físicas necesarias para cumplir con esta ley.

Artículo 6°. El Ministerio de Hacienda determinará los beneficiarios, alivios o incentivos tributarios para las empresas privadas que adopten las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,


SOFIA GAVIRIA CORREA
Senadora de la República


ÓSCAR DE JESUS HURTADO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales

Doctor

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Respetado señor Presidente.

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, me permito rendir ponencia POSITIVA para segundo debate, del Proyecto de ley número 62 de 2015 Senado, *por medio de la cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales* conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto

La presente iniciativa busca fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como también controlar su utilización en los balnearios, promoviendo su uso turístico.

2. Antecedentes del proyecto de ley

La presente iniciativa de autoría del Senador Marco Avirama Avirama fue radicada el 19 de agosto de la anualidad en curso ante la Secretaría del Senado de la República donde le fue asignado el número 62 de 2015 Senado, seguido a ello por encargo de materia le fue asignado el mismo

a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, presidida por el Honorable Senador Jorge Hernando Pedraza, quien el 22 de septiembre me designó como ponente a través del Secretario General de la misma célula legislativa.

Igualmente, el presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado el 20 de marzo de 2013, fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Senado y por la Plenaria del Senado de la República con Ponencia del honorable Senador Mauricio Aguilar Hurtado, y aprobado en tercer debate en la Comisión Sexta de Cámara con ponencia de la honorable Representante Juana Carolina Londoño el 17 de junio del presente año. Sin embargo, no alcanzó a debatirse en la Plenaria de la Cámara dentro del término de las dos legislaturas.

El pasado miércoles 8 de junio del presente año durante la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República se rindió ponencia positiva y se presentaron algunas modificaciones al articulado conforme a algunas proposiciones presentadas por la honorable Senadora Susana Correa y conforme a conceptos emitidos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como por el Ministerio de Salud.

3. Definición Aguas Termales

Dentro del diccionario de la Real Academia Española (RAE) no trae consigo la definición exacta de este término, aunque popularmente, siempre hemos entendido como aquellas aguas que brotan del interior de la tierra de forma caliente, sin embargo la definición más apropiada que pudimos encontrar frente al tema la encontramos vía internet (on-line).

“Entendemos por aguas termales a aquellas aguas que surgen de la tierra de modo espontáneo y que poseen un alto nivel de mineralización así como también temperaturas superiores a los 5° C, lo cual

hace que sean por lo general aguas marítimas u calientes a diferencia de las aguas marítimas y oceánicas¹”

En su mayoría las aguas termales son fallas geológicas, las cuales alcanzan una profundidad en las cuales llegan hasta las aguas subterráneas. Cada una de estas aguas contiene diferentes clases de tipología, por ejemplo:

*“En este sentido puede hablarse de **aguas sulfuradas** (con elevado índice de azufre), **aguas cloruradas** (que incluyen cloro) y **aguas ferruginosas** (tienen hierro), entre otras. En cuanto a su **temperatura**, existen las **aguas supertermales** (que están a más de 100°C), **aguas hipertermales** (entre 45°C y 100°C), **aguas mesotermales** (de 35°C a 45°C), **aguas hipotermales** (entre 20°C y 35°C)”².*

4. Aguas Termales en la Historia del Hombre

Las aguas termales desde tiempos ancestrales han sido una fuente de entretenimiento y relajación para las personas que las usaban, por ejemplo, en Grecia y Roma en complejos rituales y se acompañaban de ejercicios y masajes.

“Las termas romanas más antiguas que se conservan hasta hoy son las de Stabiano en la ciudad de Pompeya. Fueron construidas en el siglo II (a.n.e.). El agua que abastecía las termas, en ocasiones se traía desde fuentes lejanas. Además, por aquella época se crearon en Roma muchas termas públicas, las cuales tenían una función social y política. Se convirtieron en lugares ideales para el recreo y la relación social, construyéndose en ellas verdaderas obras de arte (Enciclopedia Microsoft, 1999)”³.

Durante muchos años los baños termales han sido fuente descanso y relajación para la humanidad y de esta manera la historia da fe de la existencia de los mismos de la siguiente manera:

“Durante la dominación romana, se expandieron por Europa sus hábitos y normas, incluyendo las termas, con lo cual se difundió la práctica de las curas balnearias. La dominación de los bárbaros trajo como secuela, entre otras, la destrucción de gran parte de las termas romanas y una involución en la práctica de las curas termales.

La iglesia cristiana, por su parte, daba más prioridad a la limpieza espiritual que a la limpieza corporal y consideraba las termas romanas como un lugar de perversión. Durante toda la etapa medieval se hizo poco uso de las aguas mineromedicinales, incluso escaseaba el abasto de agua y las cañerías y fue habitual el poco aseo personal. En Escandinavia, donde el cristianismo tardó en imponerse, cada casa contaba con una instalación denominada sauna, donde se aplicaban primero baños de agua templada y luego de agua helada. Con la invasión de los árabes al sur de Europa, se reintegraron los baños públicos y las curas termales. Todas las ciudades importantes dispusieron al menos de un baño público. Entre estos se

destaca el Baño Real de la Alambra en Granada. Después de la reconquista de España por los reyes católicos y la expulsión de los musulmanes del territorio ibérico, se volvió a restringir la práctica de las curas balnearias, relacionándose esas costumbres con actos herejes, moriscos y judeoconversos (Enciclopedia Microsoft, 1999).

En Constantinopla, durante el imperio bizantino, se mantuvieron las costumbres romanas, las cuales perduraron y se reforzaron durante el dominio turco. Las Cruzadas dieron también un florecimiento a las curas termales. Las aguas mineromedicinales fueron utilizadas para la cura de los heridos y combatir las enfermedades contraídas en Oriente (Armijo-Valenzuela, 1994).

El Renacimiento, que surge a partir del siglo XV, no trajo avances significativos en el campo de la balneoterapia, a pesar de los adelantos significativos que significó para la Medicina en general. Sin embargo, los nuevos descubrimientos geográficos pusieron de manifiesto el uso de las aguas termales por parte de los pobladores del Nuevo Mundo. En los siglos VIII y XIX se produce una recuperación de la cultura clásica y se generaliza la costumbre del uso del agua termal y de los baños en general como una de las medidas higiénicas. Sin embargo, debido al hacinamiento de las personas en las grandes ciudades europeas, en el siglo XIX se produjo un brote de cólera, se puso de manifiesto la necesidad de construir baños privado y públicos como medida de higiene”⁴.

5. Termalismo

En la clara exposición de motivos presentada por el autor del presente proyecto de ley, definió el termalismo de la siguiente manera:

“El termalismo se define como la práctica médica basada, en la utilización de las aguas termales para prevenir y aliviar afecciones del aparato locomotor, dermatológico, respiratorio y cardiovascular, bajo prescripción médica, a través de programas específicos.

Es una metodología sanitaria, complementaria, carente de toxicidad, que utiliza agua minero-medicinal o marina, con fines sanitarios, ampliamente reconocida en el mundo. Junto con el termalismo se promueven programas de turismo de salud con propósitos de relajación y contribución al bienestar del hombre y al mejoramiento de su calidad de vida.

Esta práctica, se originó en la época de la prehistoria, mediante la capacidad de observación, cuando los animales heridos o enfermos se acercaban a los manantiales de agua caliente, con un sabor y olor distinto a la normal, mejoraban notablemente. El hombre al darse cuenta del resultado consideró el agua como un elemento sagrado, a la que se adoraba como objeto de culto.

(...)

Desde el siglo XVII hasta la actualidad se ha profundizado en el estudio de la hidroterapia como método curativo y preventivo de diferentes enfermedades, perfeccionando las técnicas y los tratamientos.

¹ <http://www.definicionabc.com/geografia/aguas-termales.php>

² <http://definicion.de/aguas-termales/>

³ <http://www.sld.cu/sitios/mednat/temas.php?idv=801>

⁴ <http://www.sld.cu/sitios/mednat/temas.php?idv=801>

Con la implementación y tecnificación de los balnearios termales, estos se han ido convirtiendo en SPA, SPA con estaciones hidrotermales, se han incluido los baños de vapor y agua templada, así como la comercialización de jabones y cosméticos naturales, agua envasada (del mismo centro), y la práctica del turismo ecológico y el senderismo, novedades que fortalecieron el turismo en salud”.

6. Termalismo como motor del desarrollo turístico

Implementando una política pública de termalismo podrán los colombianos a través de esta poder llegar a más destinos del territorio nacional, no solamente por parte de los nacionales sino también el resto de los turistas que quieran llegar las aguas termales las cuales podrían convertirse en grandes centros turísticos.

Igualmente gracias al termalismo, al prestar un beneficio al ser humano referente algún tipo de afecciones de salud pueden beneficiar al mejoramiento de las mismas y de igual forma promocionando centros turísticos termales, y conociendo de esta manera los alrededores del centro turístico, implementando de esta manera más visitas y turismo dentro de la región en la cual se encuentra el termal o el balneario.

7. Del caso Colombiano

Igualmente el autor del proyecto es enfático en afirmar dentro de la exposición de motivos que: *“dentro del caso colombiano es escaso el conocimiento que el país tiene sobre este recurso, sin embargo algunas entidades, como el Servicio Geológico Colombiano (antiguo Ingeominas), han adelantado investigaciones y elaborado informes sobre el tema.*

En un documento elaborado por la profesional Claudia Alfaro en el año 2004⁵ se señala que en Colombia se han registrado alrededor de 300 manantiales termales de composición y características muy diversas (Alfaro et al., 2000), de donde se infiere un potencial significativo para implementar el termalismo.

1. Alcanzar un mayor conocimiento de estos recursos, a través de su caracterización.

2. Fomentar la práctica e investigación en hidrología médica, por parte de la comunidad médica nacional.

3. Establecimiento de balnearios con aplicación médica y el entrenamiento de médicos.

4. Promoción de la hidrología médica como una especialidad, en las universidades del país.

5. Desarrollar el acuerdo de cooperación en el campo del turismo entre Rumanía y Colombia, que incluye el establecimiento de programas de turismo social, salud, tratamiento hidrotermal y talasoterapia.

Impulsar el desarrollo del termalismo con el respaldo de la cooperación internacional.

Podríamos añadir a los anteriormente expresados, la necesidad de definir competencias institucionales y armonizarlas, así como generar capacidad institucional para cumplir con las funciones que se establezcan en relación con el aprovechamiento de las aguas termales en termalismo.

Actualmente existen balnearios con infraestructura limitada, en la mayoría de los casos, en los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Bochalema, Chinacota, Choachí, Coconuco, Colón, Cumbal, Gachetá, Girardot, Güicán, Ibagué, Iza, La Calera, Machetá, Manizales, Nemocón, Paipa, Pandi, Puracé, Ricaurte, Rivera, Santa Marta, Santa Rosa de Cabal, Tabio, Tajumbina, Tocaima, Villamaría, no obstante en los balnearios de Paipa y Ecotermas San Vicente de Santa Rosa de Cabal, se han iniciado programas de turismo de salud, gracias al interés de gobiernos locales y al soporte de la Asociación Internacional de Técnicas Hidrotermales, de la cual Colombia es miembro desde 1998”.

8. Razones por las cuales regular

- En el país no existe regulación específica para el uso y aprovechamiento de las aguas termales.

- Es necesario potenciar el aprovechamiento de estos recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística.

- Implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

- Aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un costo económico bajo.

- Aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud pública.

- Incidencia de afecciones físicas y psicológicas que podrían ser tratadas aprovechando la disponibilidad de manantiales termales que podrían usarse en acciones terapéuticas efectivas.

- Interesar a las instituciones y administraciones a nivel local, regional y nacional, en la integración al esquema sanitario regional, del uso terapéutico de las aguas termales.

• Fundamentos Normativos

La aprobación y aplicación del presente proyecto de ley, tiene como fundamento lo dispuesto en el texto superior sobre la obligación del Estado colombiano de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto a la regulación del recurso hídrico el Código Civil en sus artículos 677, 683 y 684, establecen que todas las aguas que corren por cauces naturales son de uso público, exceptuando aquellas que nacen y mueren en un mismo predio y con base en

⁵ Ingeominas. *Propuestas de Norma para Agua Mineral Natural y Aprovechamiento de Agua Termal en Termalismo*. Informe por: Claudia M. Alfaro Valero. Bogotá, abril de 2004.

ello el Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, dispone que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social (artículo 43) y clasifican las aguas de la siguiente manera (artículo 78).

- Superficiales: son aquellas que pueden ser detenidas, acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, como los lagos, pantanos, ciénagas, embalses, estanques.

- Corrientes: aquellas que escurren por cauces naturales o artificiales.

- Meteóricas.

- Subterráneas.

- Minerales y medicinales: son aquellas que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina (artículo 79).

- Termales aquellas que no alcancen los 80 grados centígrados (artículo 173).

El Estado se reserva la propiedad de las aguas minerales y termales, y respeta los derechos adquiridos (artículo 85).

Mediante el Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974 encargó al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena⁶, el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual debía coordinar sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación Nacional de Turismo⁷, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística (artículo 179). Referente a las aguas minero-medicinales el decreto estableció que serán aprovechadas preferiblemente en centros de recuperación, balnearios y planta de envase por el Estado o por particulares mediante concesión (artículo 180) y ordenó que cuando existiera concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, debe establecerse la condición que al término de la misma, lo correspondiente a construcciones e instalaciones y demás servicios serán dominio del Estado, en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento sin que haya lugar a indemnización (artículo 181).

En tratándose de aguas subterráneas, es necesario la remisión al Código Sanitario Ley 9ª de 1979 en la cual se establecen las normas higiénicas, de control sanitario y de vigilancia que deben aplicarse con el fin de evitar la contaminación del agua subterránea por aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas (artículos 58, 59, 61, 62).

El Decreto 1594 de 1984 definió los usos recreativos del agua e incluyó los baños medicinales (artículo 34). Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 se incorporaron las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables sobre aguas marinas y no marinas o continentales y otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, la función de otorgar concesiones para el uso de aguas

superficiales y subterráneas, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y otros recursos naturales renovables, comprendiendo el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, y los que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (artículo 31).

Con la Ley Orgánica de Presupuesto, Ley 152 de 1994 se ordenó considerar en los planes de desarrollo estrategias, programas y proyectos, criterios que permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.

La Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, define el acuatismo como una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

Mediante la expedición de la Ley 373 de 1997 se estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, igualmente establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, realizar los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga, realizados con el apoyo técnico y científico del Ideam e Ingeominas.

La Ley 388 de 1997 establece que los municipios deben elaborar un Plan de Ordenamiento Territorial, tomando en consideración las recomendaciones de las gobernaciones y de las Corporaciones Autónomas Regionales, por su parte el artículo 113 establece la obligación del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable de establecer la forma de participación de la nación, después de realizar una evaluación que establezca el impacto espacial y urbano de los proyectos que solicitan el apoyo.

Con la Ley 595 de 2000 se ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumanía en materia turística, en su artículo 1º se establece que ambos países deberán elaborar programas de intercambio de información turística y de experiencias en las varias formas de turismo, con el propósito de asegurar un respaldo real en el desarrollo del turismo de cada parte.

Mediante la Ley 1101 de 2006 se consagró que los centros terapéuticos o balnearios que utilizan aguas minero-medicinales, termales u otros medios físicos naturales y con ventas anuales superiores a los 500 smlmv aportarán fiscalmente para la promoción del turismo (artículo 3º).

Ley 1333 de 2009 consagra el procedimiento sancionatorio ambiental y establece el régimen de res-

⁶ Se ordenó su liquidación mediante Ley 99 de 1993 artículo 98.

⁷ Se ordenó su liquidación mediante Decreto 1671 de 1997.

ponsabilidad subjetiva, el daño ambiental como infracción ambiental, señala la función de las medidas preventivas y de las sanciones, los tipos de sanciones y el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

El Decreto 3930 de 2010 estableció que la autoridad ambiental competente se encargará de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, señalar su destinación, formas de uso y aprovechamiento con el fin de realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico y deberá indicar las zonas en las que se prohibirá la descarga de aguas residuales, residuos líquidos o gaseosos (artículo 4°).

Y en el artículo 9° estableció que las aguas superficiales, subterráneas y marinas pueden tener la siguiente destinación:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, maricultura y acuicultura.
9. Navegación y transporte acuático.

Y ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas y mediante y de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas (artículo 34).

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Decreto 303 de 2012, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y de autorizaciones de vertimientos, el formato de registro incluye la inscripción de las concesiones de agua, autorizaciones, permisos y manejo de vertimientos, planes de cumplimiento y planes de saneamiento, un régimen de transición para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento.

Por todo lo demás, esta iniciativa cumple con los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico, constitucional, legal, jurisprudencial y de convivencia, que permiten que una vez cumplido el trámite que la Carta Política y el Reglamento del Congreso determinan, se convierta en Ley de la República.

10. Modificaciones en primer debate

Las modificaciones obedecieron a lo siguiente:

- a) El Ministerio de Salud expresó algunas consideraciones, y algunas se tuvieron en cuenta.
- b) El Ministerio de Comercio Industria y Turismo sugiere usar el término bienestar, lo cual se acogió dentro del articulado.
- c) La Senadora Susana Correa sugirió mediante proposiciones hacer modificaciones a los artículos

1°, 5°, 7°, 9°, 11, 12, 14 y 18, las cuales fueron atendidas.

d) El Senador Andrés García Zuccardi realizó modificaciones mediante proposiciones dentro del debate, por cuanto conoce de los conceptos del Gobierno nacional después de radicada la ponencia.

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone realizar una modificación al Texto Aprobado en Comisión, solamente en el artículo noveno, con el fin de dar mayor claridad sobre su alcance.

La propuesta consiste en adicionar un párrafo, en consonancia con la Ley 1508 de 2012 que regula las alianzas público-privadas, junto con esto se añaden condiciones para la prórroga de las concesiones otorgadas, obligando al adecuado manejo ambiental del acuífero, en concordancia con el derecho contenido en el artículo 79 de la constitución política y las obligaciones establecidas en el artículo 80 de la Carta, que impone el deber en cabeza del Estado de “prevenir y controlar factores de deterioro ambiental”, junto con la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior, el artículo noveno quedará así:

Artículo 9°. *De la concesión administrativa.* La concesión administrativa para explotar este recurso tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta treinta años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

El solicitante de una concesión deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del Acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario requerirán autorización o nueva concesión.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

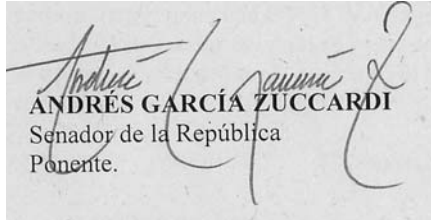
Parágrafo 1°. Las concesiones para uso del agua y los permisos de vertimientos para el aprovechamiento del agua termal en servicios que se oferten en predios privados, serán otorgados y prorrogados a las empresas de turismo sostenible que demuestren el cumplimiento del manejo ambiental del acuífero.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos al Pleno del Senado, dese segun-

do debate al **Proyecto de ley número 62 de 2015 Senado**, por medio de la cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales, con modificaciones.

Cordialmente,



ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
62 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso en turismo de bienestar.

Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropónicas.

Artículo 2°. Definiciones:

1. Aguas termales: Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5°C y menor a 80°C.

Las aguas termales son propiedad del Estado.

2. Balneario: Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo de bienestar y a recreación, a través de la utilización de aguas termales.

Artículo 3°. Principios. Son principios rectores del Turismo de Bienestar de los balnearios termales y el uso de las Aguas Termales, los siguientes:

1. Desarrollo sostenible: El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.

2. Precaución: Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.

3. Coordinación: Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.

4. Promoción: El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.

5. Calidad sanitaria del servicio: Los servicios turísticos para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.

6. Competitividad: El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.

Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo precisará su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. Registro público de aguas termales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización para actividades de promoción y desarrollo turístico, apoyado en los archivos de Declaración de aptitud del agua, emitida por el Ministerio de Salud.

El registro deberá incluir denominación. Localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos y tendrá carácter público.

Artículo 6°. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgarán a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades preliminares al manantial.

Artículo 8°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y

aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 9°. *De la concesión administrativa.* La concesión administrativa para explotar este recurso tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

El solicitante de una concesión deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario requerirán autorización o nueva concesión.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Parágrafo 1°. Las concesiones para uso del agua y los permisos de vertimientos para el aprovechamiento del agua termal en servicios que se oferten en predios privados, serán otorgados y prorrogados a las empresas de turismo sostenible que demuestren el cumplimiento del manejo ambiental del acuífero.

Artículo 10. *De la terminación de la concesión.* Las concesiones o autorizaciones de uso y aprovechamiento se podrán declarar terminadas, a través de resolución, en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada del titular.
2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.
4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.
5. Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal.
6. Incumplimiento de los requisitos ambientales y sanitarios, así como de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

Artículo 11. *De los balnearios termales con aplicación médica.* Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal; tendrán carácter de centros sanitarios; se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación,

adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria que emita el Ministerio de Salud y Protección.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 12. *Funcionamiento del balneario:* El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que deberá llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamiento y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director del establecimiento.

Artículo 13. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y la temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exenta de microorganismos patógenos.

Artículo 14. *De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en balnearios que utilizan aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

Artículo 15. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 16. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y a través de las Corporaciones autónomas regionales establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del Turismo de Bienestar y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 18. El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE
LA REPÚBLICA, EN SESIONES REALIZA-
DAS LOS DÍAS 7 Y 8 DE JUNIO DE 2016, AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2015 DE
SENADO**

por medio del cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso en turismo de bienestar.

Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropónicas.

Artículo 2°. Definiciones:

1. Aguas termales: Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5°C y menor a 80°C.

Las aguas termales son propiedad del Estado.

2. Balneario: Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo de bienestar y a recreación, a través de la utilización de aguas termales.

Artículo 3°. Principios. Son principios rectores del Turismo de Bienestar de los balnearios termales y el uso de las Aguas Termales, los siguientes:

1. Desarrollo sostenible: El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.

2. Precaución: Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.

3. Coordinación: Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.

4. Promoción: El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.

5. Calidad sanitaria del servicio: Los servicios turísticos para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.

6. Competitividad: El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.

Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo precisará su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. Registro público de aguas termales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización para actividades de promoción y desarrollo turístico, apoyado en los archivos de Declaración de aptitud del agua, emitida por el Ministerio de Salud.

El registro deberá incluir denominación. Localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos y tendrá carácter público.

Artículo 6°. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgarán a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades preliminares al manantial.

Artículo 8°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 9°. De la concesión administrativa. La concesión administrativa para explotar este recurso tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

El solicitante de una concesión deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario requerirán autorización o nueva concesión.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Artículo 10. *De la terminación de la concesión.* Las concesiones o autorizaciones de uso y aprovechamiento se podrán declarar terminadas, a través de resolución, en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada del titular.
2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.
4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.
5. Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal.
6. Incumplimiento de los requisitos ambientales y sanitarios, así como de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

Artículo 11. *De los balnearios termales con aplicación médica.* Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal; tendrán carácter de centros sanitarios; se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria que emita el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 12. *Funcionamiento del balneario:* El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que deberá llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamiento y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director del establecimiento.

Artículo 13. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe la Superintendencia Nacional de Salud, en

coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y la temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exenta de microorganismos patógenos.

Artículo 14. *De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en balnearios que utilizan aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

Artículo 15. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 16. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del Turismo de Bienestar y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 18. El Gobierno nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un parágrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración el informe de

ponencia **positiva** para segundo debate al **Proyecto de ley número 99 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.

Conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, fue presentada por el Senador Jorge Eliéser Prieto Riveros el 10 de agosto de 2016, la cual fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República, donde se le asignó el número 99 de 2016 Senado. El proyecto de ley en mención, fue aprobado en primer debate en la sesión del día 16 de noviembre de 2016.

Repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta y del cual fui designado como ponente para Segundo debate, el 22 de noviembre de 2016.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley corresponde al desarrollo de una ley ordinaria y busca en su ánimo permitir el cambio de servicio público particular de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas doble cabina o sencillas con estacas, camionetas hasta nueve (9) pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial, bajo la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Servicio público de transporte terrestre automotor especial está definido en la ley como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones. (Ver Decreto 1079 de 2015).

Estos vehículos, como puede desprenderse de su definición legal cumplen una función de servicio público de transporte semejante a la de otros vehículos de esta naturaleza, como pueden ser los taxis. Desde esta perspectiva reclaman un tratamiento similar, de cara a las disposiciones legales que los rigen.

Este criterio lo ratifican las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, quienes han expuesto en los diferentes encuentros gremiales, la necesidad de permitir la reposición de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos, mediante la figura de **cambio de servicio de público a particular**, establecido únicamente en el Código de Tránsito (Ley 769 de 2002) para los vehículos tipo Taxi.

Este proyecto de ley responde entonces a la doble necesidad de dar tratamiento igual a casos similares, de una parte; y de la otra entrar a resolver una demanda social sentida por los transportadores de este subsector o modalidad de servicio público.

3. AVANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley bajo estudio, tal y como fue aprobado en primer debate, consta de tres (3) artículos, fueron recibidas dos (2) proposiciones entre la cuales se describen:

El honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado presentó dos (2) propuestas para que el alcance del proyecto de ley cobijará a los vehículos tipo automóviles, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

4. PROBLEMÁTICA

La demanda del servicio público de transporte especial en vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas doble cabina o sencillas con estacas, camionetas hasta nueve (9) pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial, exigen seguridad, comodidad y oportunidad; parámetros directamente ligados a la edad del vehículo y al cumplimiento de los demás requisitos normativos previstos.

La innovación tecnológica en la industria automotriz busca estar a la vanguardia para alcanzar estándares de seguridad y protección de la vida de las personas (Sistemas de frenos ABS, Air Bag), que pueden cambiar entre el modelo de un año a otro. En la actualidad las empresas demandantes de este tipo de servicio exigen equipos con edades no superiores a los tres años.

Las empresas transportadoras han encontrado obstáculos en el Ministerio de Transporte para obtener la reglamentación de la reposición de camionetas y camperos por cambio de servicio público a particular, argumentando que es competencia del Congreso de la República la modificación de la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito.

De hecho la desvinculación se encuentra regulada, pero con relación a los vehículos que se retiran de una empresa para entrar a otra, sin que ello trascienda al cambio de modalidad de público a privado. También está prevista la autorización para el cambio de servicio de particular a público de los vehículos particulares destinados al transporte escolar.

En síntesis, donde se encuentra el vacío normativo es en el cambio de público a privado para este tipo de vehículos del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

La falta de reglamentación conlleva a la utilización de métodos poco éticos para incrementar la oferta de automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas doble cabina o sencillas con estacas, camionetas hasta nueve (9) pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial, a través de empresas cuestionadas e investigadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes. Dichas empresas no han asumido nin-

guna responsabilidad con los propietarios, más allá de tramitar una tarjeta de operación ante el Ministerio de Transporte con contratos inexistentes.

El país ha mantenido un equilibrio entre la oferta y la demanda en taxis, mediante la utilización de la reposición por cambio de servicio, manteniendo un parque automotor moderno, un comercio de vehículos que rota con base en el promedio de necesidades reales, y un control más efectivo a la competencia desleal y a la informalidad; situación que, consideramos, se debe aplicar en condiciones de igualdad y de equidad a los vehículos de transporte terrestre especial.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente ley quiere proteger el derecho al trabajo tal y como lo dispone la Constitución Política de 1991, en su artículo 25:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Como lo establece el anterior artículo, es deber del Estado velar por la protección de este derecho y brindar unas garantías que permitan el cumplimiento cabalmente del mismo. Cada persona escoge un oficio diferente para desempeñarse a lo largo de su vida, oficio que debe ser respetado, valorado y apoyado por el Estado, pero ante todo debe contar con un mínimo de posibilidades laborales que permitan el desempeño del oficio.

La Resolución 4000 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte, modifica el Capítulo VII del Decreto 174 de 2001, reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial exclusiva-

mente para camionetas doble cabina con platón, las cuales para obtener tarjetas de operación requieren haber suscrito un contrato de prestación de servicio de transporte y la vigencia será igual a la duración del contrato.

La Resolución 804 de 2009, contempla los requisitos para la desintegración o chatarrización de las camionetas doble cabina con platón y Station Wagon como requisitos para la reposición de los vehículos, sin que la autoridad del transporte haya reglamentado los fondos de reposición para el Servicio de Transporte Especial.

La Resolución 4000 de 2005 fue modificada por la Resolución 3097 de 2009, fijándole una vigencia mínima a la tarjeta de operación de un año, pero manteniendo vigente el contrato de prestación de servicio de transporte, quitándole jerarquía a las empresas de transporte especial y colocándolas como intermediarias entre el propietario y las empresas contratantes.

La Ley 903 de 2004 modifica parcialmente los artículos 27 y 37 de la Ley 769 de 2002, permitiendo el cambio de servicio de particular a público para los siguientes tipos de vehículos: volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta 4 toneladas, y de público a particular a los taxis; lo cual, a nuestro juicio, es razón suficiente para involucrar a las camionetas doble cabina para adelantar este mismo trámite y tener la posibilidad de pasarse de servicio público a particular.

Evidentemente ello se da en un contexto en el cual, de acuerdo con el Código de Tránsito, se trata de zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas para tal fin por el Ministerio de Transporte.

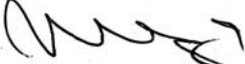
6. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Párrafo nuevo. Autorícese al Ministerio de Transporte el cambio de Servicio Público a Particular de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite; y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Párrafo nuevo. Autorícese al Ministerio de Transporte el cambio de Servicio Público a Particular de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, <u>camionetas doble cabina o sencillas con estacas</u> , camionetas hasta nueve (9) pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite; y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.	• Se modifica la redacción para acoger las camionetas doble cabina o sencillas con estacas que sufren la misma problemática de los demás vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial.
Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Párrafo nuevo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial.	Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Párrafo nuevo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, <u>camionetas doble cabina o sencillas con estacas</u> , camionetas hasta nueve (9) pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial.	• Se modifica la redacción para acoger las camionetas doble cabina o sencillas con estacas que sufren la misma problemática de los demás vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial.

7. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, propongo y solicito a los miembros de la Plenaria del Honorable Senado de la República, **aprobar** el informe de segundo debate al **Proyecto de ley número 99 de 2016 Senado**, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un parágrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones, con modificaciones.

Cordialmente,


JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS.
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un parágrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

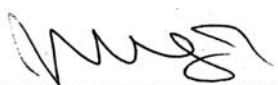
Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Autorícese al Ministerio de Transporte el cambio de Servicio Público a Particular de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite; y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Artículo 3°. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.


JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS.
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un parágrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Autorícese al Ministerio de Transporte el cambio de Servicio Público a Particular de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite; y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta 9 pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Artículo 3°. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 1104 - Miércoles, 7 de diciembre de 2016
 SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2016 Senado por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones -Ley Yuliana Samboní.	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 186 de 2016 Senado, 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.....	8
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 62 de 2015 Senado, por medio de la cual se promueve, se fomenta, se regula, se orienta y se controla el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de aguas termales	9
Informe de ponencia segundo debate, modificaciones propuestas, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 99 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un parágrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.....	17